

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue traído del archivo. Sírvasse proveer.
Cali, Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No. 2937
EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)
RAD: 2002-00-518-00

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que el presente proceso fue traído del archivo, el Juzgado:

D I S P O N E:

- Primero.-** Poner en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del presente expediente indicándole que se encuentra a su disposición en la secretaria del Juzgado por el término de treinta días.
- Segundo.-** Ordenar la expedición de la pieza procesal solicitada por el apoderado del demandado a su costa.
- Tercero.-** Vencido el término de permanencia del expediente en la Secretaría del Despacho, se ordena la devolución al archivo.

NOTIFIQUESE

STEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>01</u> Hoy <u>11 ENE - 2022</u> La Secretaria MONICA OROZCO GUTIERREZ
--

María E

SECRETARIA: A despacho del Sr. Juez, informando que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali emitió orden de embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2938
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
RAD: 2013-211-00

Visto el anterior informe de secretaría y en virtud a que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, allegó oficio no. 755 de junio 16 de 2021, librado dentro de proceso EJEUTIVO DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR LEXCOOP contra JHONNY ARIAS LOPEZ, EL Juzgado:

D I S P O N E:

No tener en cuenta la anterior medida de embargo de remanentes, toda vez que mediante auto de fecha noviembre 9 de 2014 el proceso se dio por terminado por la Desistimiento Tácito.

Líbrese el oficio respectivo al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali informando lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

STEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 01 Hoy 11 ENE 2022
La secretaria (e)

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Maria E

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, Noviembre 17 de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito de la apoderada judicial de la parte actora, con solicitud para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble. Provea

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal (Restitución de la Tenencia).
Radicación:	760014003014-2019-00438-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	MIGUEL ANTONIO URREGO CARDENAS
Auto:	Nro. 2937
Fecha:	Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que mediante auto de fecha julio 1° de 2020 se ordenó la entrega del bien inmueble así como el lanzamiento del arrendatario MIGUEL ANTONIO URREGO CARDENAS y en escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita el libramiento de Despacho Comisorio para la práctica de dicha diligencia, el Juzgado, con fundamento en los artículos 37 a 40, 595 y 601 del Código General del Proceso, y lo comunicado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA mediante Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la entrega del bien inmueble y el lanzamiento del arrendatario **MIGUEL ANTONIO URREGO CARDENAS**, ordenado mediante sentencia Nro. 036 de febrero 24 de 2020 por este despacho al demandante **BANCO DE OCCIDENTE SA.**, ubicado en la **CARRERA 125 A No. 5-25 BARRIO PARCELACION PANCE de Cali.**

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para que practique la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **CARRERA 125 A No. 5-25 BARRIO PARCELACION PANCE de Cali.** LÍBRESE el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

FACULTAR al comisionado con las mismas facultades del Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver

reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2019-438-00

María E.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>01</u> DE
HOY <u>11 ENF 2022</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído Nro. 1847 del 24 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

Cali, 30 de noviembre de 2021

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2019-00739
Demandante:	REPONER S.A.
Demandado:	ISMAEL ORTIZ ALZATE Y LILIA HUÉRFANO ARENAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 3069
Fecha:	Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto interlocutorio 1847 del 24 de agosto de 2021, notificado por estados el día 27 de agosto del presente año, por medio del cual se resolvió, tener por revocado el mandato conferido al abogado Jorge Naranjo Domínguez y se reconoció personería “a la doctora CAROLINA FRANCO MEZA”, requiriéndola a aquella a fin de que allegue formulario de ejecución de la garantía mobiliaria de que trata la ley 1676 de 2013.

I. Fundamentos del recurso

Solicita el apoderado recurrente la revocatoria de la providencia citada en sus numerales “**PRIMERO y SEGUNDO**”, teniendo en cuenta que “**REPONER S.A. no ha otorgado poder a otro abogado diferente al poder otorgado al Doctor JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**”, de conformidad con el soporte de correo electrónico enviado por el representante legal para asuntos judiciales de REPONER S.A. quien adujo: “*me permito informarle que REPONER S.A., no ha suscrito poderes adicionales en el proceso contra el Señor ISMAEL ORTIZ ALZATE Y LILIA HUERFANO ARENAS*”

Adicional a lo anterior, el abogado recurrente expuso que para que el despacho resuelva revocar el poder conferido y reconocer personería a la abogada CAROLINA FRANCO MEZA, debía conferirle poder a aquella la empresa REPONER S.A., sin embargo, expone que ello no sucedió. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Igualmente informa el trámite realizado respecto del formulario de ejecución del vehículo de placas SQF514, solicitando que requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Tuluá Valle, a fin de que en atención a la prevalencia del embargo respecto del bien, ordene la cancelación del embargo emitido por el Juzgado 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tuluá, a fin de continuar con la reclamación ante el seguro, por motivos de siniestro.

Finaliza su escrito aduciendo que en caso de concederse el recurso de apelación se tenga el escrito como sustentación del mismo.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

Analizado el asunto, se observa que mediante la providencia impugnada se señaló que la entidad demandante otorgó poder especial otorgado a la abogada Carolina Franco Meza, en consecuencia se resolvió reconocerle personería a aquella y tener por revocado el mandato conferido al abogado Jorge Naranjo Domínguez. Así mismo se indicó que *"Previo a continuar el trámite del asunto requiérase a la apoderada del extremo activo para que allegue formulario de ejecución de la garantía mobiliaria de que trata la ley 1676 de 2013."*

Por su parte el recurrente ha manifestado su inconformidad con lo decidido por el Juzgado, pues aduce que contrario a lo señalado en la providencia la empresa demandante REPONER S.A. no ha revocado el poder otorgado al abogado Naranjo Domínguez. Como soporte de lo manifestado, el apoderado recurrente allegó respuesta al derecho de petición incoado por aquél ante su poderdante, quien mediante correo de fecha 30 de agosto del año que avanza, contestó: *"De acuerdo a su requerimiento, me permito informarle que REPONER S.A., no ha suscrito poderes adicionales en el proceso contra el Señor ISMAEL ORTIZ ALZATE Y LILIA"*

HUÉRFANO ARENAS. Por lo tanto no se ha solicitado revocar el mandato que se le ha conferido al DR. JORGE NARANJO, por parte del Representante legal, el Dr. RAÚL ÁLVAREZ MORA. Cualquier duda adicional con gusto será atendida."

Revisado el proceso, se observa que la abogada Carolina Franco Meza, remitió mediante correo electrónico, poder a ella conferido por el demandado Ismael Ortiz Alzate. De lo anterior, se desprende que en efecto le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que no obra documento que dé cuenta que el demandante le hubiere revocado el mandato, por consiguiente se revocará el numeral primero de la providencia cuestionada.

De otro lado, ya en relación al numeral segundo se observa que se le reconoció personería a la abogada Franco Meza, en calidad de apoderada de la parte demandante, sin embargo, a aquella no se le confirió mandato para ello; por dicho motivo lo decidido deberá revocarse. En su lugar se dispondrá no reconocer personería a la aludida abogada, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto el poder no fue remitido por parte del poderdante demandado Ismael Ortiz Alzate, a través de mensaje de datos a la abogada, como lo ha establecido la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

- 1. REPONER para REVOCAR** los numerales Primero y Segundo del auto interlocutorio Nro. 1847 del 24 de agosto de 2021, con base en la motivación de ésta providencia.
- 2. NEGAR RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Carolina Franco Meza hasta tanto se adecúe el actuar conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- 3. Agregar** al expediente el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas SQF514 y requiérase a la secretaría de tránsito y transporte de Tuluá para que se levante la medida cautelar inscrita sobre dicho vehículo ordenada por el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Tuluá, dando prevalencia a la garantía mobiliaria conforme a la ley 1676 de 2013. Remítase copia del formulario y el auto 366 del 12 de febrero de 2021. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nro. __01__ DE HOY __11-ENE 2022__ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2019-00739-00
Demandante:	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
Demandado:	ISMAEL ORTIZ ALZATE Y LILIA HUERFANO ARENAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 3070
Fecha:	Quince de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.** contra **ISMAEL ORTIZ ALZATE y LILIA HUERFANO ARENAS.**

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 3504 del 13 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- El demandado **ISMAEL ORTIZ ALZATE**, quedó debidamente notificado el día 3 de Diciembre de 2021, en los términos del art. 292 del C.G.P. (Archivo #1. Pags. 75 a 77), y la ejecutada **LILIA HUERFANO ARENAS** (Archivo #9), quedó debidamente notificada el día 25 de mayo de 2021, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe

irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.765.757,24.oo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. __01__ DE
HOY __11 ENE – 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas. Santiago de Cali, Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$5.355.000.00
Gastos acreditados: Vr. Gastos de inscripción embargo inmueble. (Pag. 8 a 10 Archivo #012)	\$48.400.00
	\$5.403.400.00

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$5.403.400.00).-

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 760014003014-2020-00442-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 3025
Santiago de Cali, Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la liquidación de crédito que antecede, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 01

DE HOY 11 ENE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, 25 de agosto de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1853

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD 2020-00442

Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles inscritos bajo matrículas inmobiliarias No. 370-746031 y 370-745916, de propiedad de la demandada MARIA LUZ MERY GIRALDO GARCIA, los cuales se encuentran embargados y se localizan en la CALLE 45 # 86-47 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LILI 1 V.I.S. APARTAMENTO 501-4 TORRE 4 Y PARQUEADERO 82 SOTANO de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro de los bienes inmuebles inscritos bajo matrículas inmobiliarias No. 370-746031 y 370-745916, de propiedad de la demandada MARIA LUZ MERY GIRALDO GARCIA, los cuales se encuentran embargados y se localizan en la CALLE 45 # 86-47 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LILI 1 V.I.S. APARTAMENTO 501-4 TORRE 4 Y PARQUEADERO 82 SOTANO de Cali - Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestro de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01.

* **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 01** Hoy. **11 ENE 2022**

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora le sustituye poder a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, identificada con NIT. 900.571.076 – 3. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00567-00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA CASTILLO BRAVO
Auto Interlocutorio:	Nro. 3013
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito con fecha 31 de agosto de 2021 sustituye el poder a Él conferido a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

De otra parte, revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado las medidas cautelares decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho

RESUELVE:

1°.-ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO**, a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT. 900.571.076 – 3.

2°.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, identificada con NIT. 900.571.076 – 3, representada legalmente por Christian Alfredo Gómez González, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

3°.- REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y

acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00567-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. <u>01</u> DE HOY <u>11 ENE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega las constancias del envió de las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvasse proveer.
Cali, 6 de Diciembre de 2021.-

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00055-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 P.H NIT: 900.577.335 NIT: 900.577.335
Demandado:	JULIO CESAR CAMPO GÓMEZ CC. 16.649.409
Auto Interlocutorio:	Nro. 3026
Fecha:	Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allegó comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P remitidas al demandado acompañadas de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal, a fin de que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente, se observa que es improcedente la petición, habida cuenta que, en primer lugar, la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se evidencia que presenta error, pues no indicó la fecha de providencia por medio de la cual se libró el mandamiento de pago además cito una normatividad que no rige esta clase de asunto, pues este proceso es de materia civil y no laboral.

En segundo lugar, respecto a la notificación 292 del Código General del Proceso surtida a la parte ejecutada, y que elaboró la parte interesada, igualmente se observa que tiene error en la fecha de la providencia del auto de mandamiento de pago, aunado a ello, le indicó que **"En caso de no comparecer a dar contestación a la demanda dentro del término antes señalado, se le asignara curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001"** , cuando no es el procedimiento a seguir para esta clase de proceso, por lo que no

se cumple con los requisitos que dispone los artículos 291 y 292 del C. G. P. para entenderse surtida en debida forma la notificación al demandado.

El supuesto enunciado anteriormente impone el deber a la funcionaria judicial de requerir a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que se sirva surtir nuevamente las comunicaciones que dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aportando al proceso resultado de la diligencia de notificación, cotejada, sellada y acompañada de la constancia de su entrega en el lugar donde efectivamente pueda ser recibida por el demandado **JULIO CESAR CAMPO GÓMEZ**, con el fin de evitar una eventual nulidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como válidas las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del C.G.P. al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, surta nuevamente las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P al ejecutado **JULIO CESAR CAMPO GÓMEZ**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda, acompañada de la constancia sobre la entrega efectiva de ésta en la dirección correspondiente expedida por la empresa de servicio postal.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, tal como lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>01</u> DE
HOY <u>11 ENE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Cali, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).
A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00411-00
Demandante:	GIOBANNA MARIETH DÍAZ OSPINA
Demandados:	HÉCTOR SITU CASTILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 3011
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, no se ha allegado prueba alguna por parte del interesado de haber consumado las medidas cautelares decretadas ni gestión de alguna actuación en el proceso, respecto al embargo del bien inmueble. Teniendo en cuenta ello y conforme al numeral 1 del art. 317 del CGP, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione y acredite haber gestionado las medidas cautelares decretadas en este proceso, o en su defecto, notifique la demanda a la parte demandada conforme a la ley procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito en el asunto por incumplimiento de una carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____01____ **DE**
HOY __11 ENE 2022__ NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído Nro. 2395 de fecha 21 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

Cali, 7 de diciembre de 2021

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00586-00
Demandante:	INTERAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A EN LIQUIDACIÓN NIT: 800.237.404-2
Demandado:	EVER AGUSTO GELPUD CHAPAL CC. 98.073.739
Auto Interlocutorio:	No. 3073
Fecha:	Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 2395 de fecha 21 de septiembre de 2021, notificado por estados el día 28 de octubre mes y año, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda.

I. Fundamentos del recurso

Solicita la apoderada recurrente la revocatoria de la providencia citada y que en su lugar se admita la demanda ejecutiva instaurada por su poderdante, por el incumplimiento de pago de los cánones de arrendamiento. Como sustento de su solicitud adujo que el 8 de septiembre de 2021 el Juzgado mediante auto No. 1944 inadmitió la demanda ejecutiva. Seguidamente señala que el 15 de septiembre del presente año se subsanó y se envió escrito al Juzgado, en los términos de ley.

Como soporte de lo anterior, allega las providencias mencionadas, el estado publicado el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se publicó el auto que ordenó la inadmisión. Seguidamente aportó los documentos mediante los cuales remite el escrito de subsanación, de fecha 15 de septiembre de 2021.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

Analizado el asunto, se observa que mediante la providencia impugnada se rechazó la demanda, por no subsanar los defectos evidenciados en el auto 1944 del 03 de septiembre de 2021, notificado en estados el 8 de septiembre de 2021; a través del cual se puso de presente a la parte demandante que, revisada la demanda se evidenciaron los siguientes defectos "1.- *Se da poder para instaurar un proceso ejecutivo, sin embargo, en las pretensiones se solicita la terminación de un contrato de arrendamiento, por lo cual se debe aclarar la demanda y poder en tal sentido.* 2.- *Se demanda a la señora ALCIRA JANETT MELO BRAVO, sin embargo, se aporta una cesión del contrato de arrendamiento por parte de esta, por lo cual se debe aclarar dicha situación.* 3.- *En el acápite de notificaciones de indica que se desconoce las direcciones de los demandados, pero en las firmas del contrato de arrendamiento aparecen unas direcciones y no se indica si pertenecen o no a los demandados.*" y se concedió cinco días para subsanar los defectos advertidos.

Por su parte el recurrente ha manifestado su inconformidad con lo decidido por el Juzgado, pues aduce que contrario a lo señalado en la providencia allegó escrito de subsanación el 15 de septiembre de 2021. Como soporte de lo dicho, el apoderado recurrente allegó el escrito de subsanación, las providencias emitidas por el Juzgado, el estado publicado el 8 de septiembre de 2021 y el soporte de remisión del correo electrónico.

**RADICADO: 760014003014-2021-00586-00/ ESCRITO DE SUBSANACION /
DEMANDANTE: INTERAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. EN LIQUIDACION**

andrea salazar rojas <andreasalazar.rojas@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 12:04 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (653 KB)

PAQUETE FINAL ESCRITO SUBSANCION.pdf; MEDIDA CAUTELAR GELPUD (1)_pagenumber.pdf;

Señor (a)

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

De lo anterior se desprende que en efecto le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que sí aportó el memorial de subsanación, pues en efecto de vislumbra que el aludido escrito fue aportado vía correo electrónico al Juzgado, el día 15 de septiembre de 2021, desde la dirección

electrónica andreasalazar.rojas@hotmail.com al correo electrónico j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y el mismo no fue tenido en cuenta en el estudio del auto 2395 de fecha 21 de septiembre de 2021, notificado en estados el 28 de octubre de 2021, aquí impugnado.

Así mismo se evidencia que la parte demandante subsanó la demanda, en debida forma, acatando las observaciones señaladas por auto que dispuso la inadmisión, como consecuencia se procederá a revocar el auto recurrido.

Realizado el estudio correspondiente a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA que promueve INTERAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A EN LIQUIDACIÓN mediante apoderado judicial contra el señor EVER AUGUSTO GELPUD CHAPAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.073.739, para el cobro de obligación contenida en el contrato de arrendamiento celebrado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-534034 por concepto de renta, al respecto, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., toda vez que se corrigieron las anomalías detectadas, aclarando el poder, las pretensiones, precisó que el demandado es el señor Guelpud Chaparral a quien la arrendataria inicial cedió el contrato y finalmente se hizo claridad respecto de la dirección del demandado.

Por virtud de lo anterior, se admitirá la demanda, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

1. **REPONER** el auto interlocutorio Nro. 2395 de fecha 21 de septiembre de 2021, con base en la motivación de ésta providencia.
2. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA a favor de **INTERAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A EN LIQUIDACIÓN** mediante apoderado judicial contra el señor **EVER AUGUSTO GELPUD CHAPAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.073.739 a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de INTERAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A EN LIQUIDACIÓN, las siguientes cantidades de dinero:
 - a) **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$29.411.228)** por concepto de cánones de arrendamiento por un saldo de trece meses, con corte al 31 de julio de 2021.

b) POR LA CLAUSULA PENAL, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.585.144)**

c) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 13 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Por las costas y gastos del proceso.

- 3. ADVERTIR** a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.
- 4.** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor EVER AGUSTO GELPUD CHAPAL identificado con cedula de ciudadanía No. 98.073.739. Líbrese el oficio respectivo, por Secretaria.
- 5.** Negar la medida de embargo de bien inmueble, toda vez que no se identificó en debida forma.
- 6. NOTIFICAR** a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
- 7. RECONOCER** personería a la doctora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS, portadora de la T.P # 250707 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nro. 01 **DE**
HOY 11 ENE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA